PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1914
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00243 (2025-R0081344) (2025-R0282216) (2025-R0253588)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de servidumbre, destrucción de obra y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted].

Figuran como recurridos [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted]; y [redacted], quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 290-2024, dictada en fecha 22 de agosto de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1914
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00243 (2025-R0081344) (2025-R0282216) (2025-R0253588)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de servidumbre, destrucción de obra y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> Primero: Declara Inadmisible el presente recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil No. 0569-2023-SCIV-00377, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del 2023, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], por las razones antes descritas. Segundo: En cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], contra la sentencia No. 0569-2023-SCIV-00377, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del 2023, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], se acoge, y por propio imperio, se revoca y ordena a los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a pagar la suma de Doscientos Mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), a favor de los señores [redacted] y [redacted], como demandantes primigenios, por los daños morales; así como la suma de Cien Mil pesos, (RD$100,000.00) a favor del señor [redacted] y [redacted], en su condición de intervinientes Voluntarios, por el perjuicio moral ocasionado. Tercero: Condena a los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], por haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 288/2025, instrumentado el 6 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted], [redacted] y [redacted], en fecha 17 de

SCJ-PS-26-1914
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00243 (2025-R0081344) (2025-R0282216) (2025-R0253588)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de servidumbre, destrucción de obra y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

febrero de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 0121/2025, instrumentado el 18 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de febrero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes [redacted], y como partes recurridas, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoaron una demanda en reconocimiento de servidumbre, destrucción de obra y reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted]. En

SCJ-PS-26-1914
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00243 (2025-R0081344) (2025-R0282216) (2025-R0253588)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de servidumbre, destrucción de obra y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

dicho proceso intervinieron voluntariamente [redacted] y [redacted], , resultando apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], el cual dictó la sentencia civil núm. 0569-2023-SCIV-00377 de fecha 24 de octubre de 2023, mediante la cual acogió la demanda y ordenó la demolición total de la construcción consistente en una marquesina dentro de la propiedad ubicada [redacted], provincia San Cristóbal.

2) En continuación del relato de los eventos procesales: **b)** la referida decisión fue recurrida, de manera principal, por los demandados principales y, de manera incidental, por los demandantes y los intervinientes voluntarios. En tal virtud, la corte *a quo* dictó, el 22 de agosto de 2024, la sentencia civil núm. 290-2024, objeto del presente recurso de casación, mediante la cual declaró inadmisible el recurso de apelación principal y acogió los recursos de apelación incidental; en consecuencia, condenó a los demandados originales al pago total de RD$200,000.00, a favor de los demandantes, y RD$100,000.00 para los intervinientes voluntarios, en concepto de daños morales.

En cuanto a la incomparecencia de [redacted] y la solicitud de inadmisibilidad (2025-R0282216)

3) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de

SCJ-PS-26-1914
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00243 (2025-R0081344) (2025-R0282216) (2025-R0253588)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de servidumbre, destrucción de obra y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

4) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la referida norma prevé que esa parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

5) En el presente caso, el correcurrido [redacted] no produjo su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. No obstante,

SCJ-PS-26-1914
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00243 (2025-R0081344) (2025-R0282216) (2025-R0253588)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de servidumbre, destrucción de obra y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

en fecha 25 de marzo de 2025, depositó una instancia (solicitud núm. 2025-R0282216) por cuyo órgano pretende la inadmisibilidad del recurso de casación por no haber sido puesto en causa a través del acto 288/2025, contentivo de emplazamiento.

6) Si bien no hay constancia de que la aludida instancia de solicitud de inadmisibilidad haya sido notificada a la parte recurrente para hacerla contradictoria, ante la incomparecencia de este correcurrido procede examinar la regularidad del emplazamiento, a fin de comprobar que haya sido diligenciado con observancia de las formalidades de rigor, en resguardo del derecho de defensa de la parte ausente y del debido proceso.

7) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue notificado por actuación núm. 288/2025 del 6 de febrero de 2025, instrumentada por el alguacil [redacted]. El fedatario actuante se trasladó al barrio Invi Cea, núm. 12, del sector Invi Cea, del munici[redacted], provincia San Cristóbal, donde se encuentra ubicado el domicilio del correcurrido, [redacted], y donde el acto fue recibido por [redacted], quien dijo ser su hija, declaración del ministerial que tiene fe pública hasta inscripción en falsedad.

8) Igualmente, el acto de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer dentro del plazo señalado por el legislador, lo que permite comprobar la

SCJ-PS-26-1914
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00243 (2025-R0081344) (2025-R0282216) (2025-R0253588)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de servidumbre, destrucción de obra y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

regularidad de su notificación. En consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones procesales que correspondían a [redacted], procede pronunciar el defecto en su contra.

Sobre las pretensiones incidentales hechas por los correcurridos, [redacted], [redacted] y [redacted], tanto en su memorial de defensa como en la solicitud 2025-R0253588

9) Los correcurridos, [redacted], [redacted] y [redacted] plantean en su memorial de defensa los siguientes incidentes: a) la caducidad del recurso de casación y, b) su inadmisibilidad por extemporaneidad.

10) Si bien estas conclusiones incidentales no fueron contestadas por la parte recurrente, pese a habérsele notificado el memorial de defensa que las contiene, según consta en el acto núm. 0121/2025, de fecha 18 de febrero de 2025, diligenciado por el curial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en lo concerniente a la admisibilidad del recurso por razón del plazo, la recurrente sostuvo en su memorial de casación que lo incoó dentro del plazo de veinte (20) días hábiles y francos previsto por la ley, tomando en consideración los días no laborables comprendidos entre la notificación de la sentencia y el depósito de dicho memorial.

11) En torno a la caducidad, señalan los correcurridos que el recurso de casación fue interpuesto el 29 de enero de 2025, sin embargo, el emplazamiento fue notificado

SCJ-PS-26-1914
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00243 (2025-R0081344) (2025-R0282216) (2025-R0253588)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de servidumbre, destrucción de obra y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

mediante el acto núm. 288/2025 del 6 de febrero de 2025, es decir, un día después de vencido el plazo de 5 días previsto en el artículo 19 de la Ley 2-23, "situación que da al traste (sic) con la declaratoria de caducidad del recurso de casación, al tiempo de que el indicado acto de emplazamiento deviene en nulo".

12) El aludido texto legal dispone textualmente lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito".

13) A su turno, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado, señalando el párrafo II del citado artículo que: pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

14) De lo anterior se retiene que la caducidad no está prevista para el caso de que el emplazamiento se produzca fuera del plazo de 5 días hábiles que señala la parte

SCJ-PS-26-1914
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00243 (2025-R0081344) (2025-R0282216) (2025-R0253588)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de servidumbre, destrucción de obra y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

capital del artículo 19, previamente transcrito, sino que ha sido pautada por el párrafo II del artículo 20 como sanción frente al incumplimiento de depósito del emplazamiento dentro del plazo de 15 días hábiles computados a partir de haberse consignado el recurso de casación.

15) Es oportuno esclarecer que la sanción de nulidad del emplazamiento tampoco está sancionada para el supuesto de que este sea notificado fuera del término de los cinco días hábiles que indica el artículo 19.

16) En tal virtud, entre las fechas de depósito del memorial de casación, 29 de enero de 2025, y de aportación del emplazamiento, 12 de febrero de 2025, transcurrió un lapso de 10 días hábiles, es decir, que el término habilitado para este trámite aún se hallaba vigente, por lo que procede rechazar el incidente planteado, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

17) En cuanto al pedimento de inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, señalan los correcurridos que la sentencia fue notificada por ellos mediante el acto núm. 3,138/2024, el 18 de diciembre de 2024, por lo que, al interponerse el recurso el 29 de enero de 2025, se verifica la violación del plazo previsto en la ley.

18) En sujeción a la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la Secretaría General de la Suprema

SCJ-PS-26-1914
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00243 (2025-R0081344) (2025-R0282216) (2025-R0253588)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de servidumbre, destrucción de obra y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Corte de Justicia, aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

19) El plazo para recurrir tiene como punto de partida el día de la notificación del fallo impugnado, cuando este ha sido regularmente hecho, por lo que es necesario evaluar la validez de la actuación procesal. En este caso figura el acto 3,138/2025, hecho a requerimiento de los correcurridos, [redacted], [redacted] y [redacted], en fecha 18 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], quien dijo haberse trasladado a los domicilios de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], ubicados en la calle Duarte núm. 134, y a la [redacted], provincia San Cristóbal, en donde habló, por un lado con [redacted], en su persona, como yerno de [redacted] y como esposo de [redacted] y, por otro lado, con [redacted], también en su persona.

20) Este acto no ha sido cuestionado por los recurrentes en su memorial de casación, quienes lo mencionan y toman como punto de partida para justificar la interposición de su recurso en tiempo hábil, por lo que se debe considerarse la notificación como regular.

[1] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-1914
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00243 (2025-R0081344) (2025-R0282216) (2025-R0253588)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de servidumbre, destrucción de obra y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

21) En la especie, al haber sido notificada la decisión ahora impugnada a las partes recurrentes en el munici[redacted], provincia San Cristóbal, el 18 de diciembre de 2024, el plazo de veintidós (22) días hábiles y francos, resultante del aumento en razón de la distancia de cincuenta (50) kilómetros que media entre el lugar de la notificación y el edificio que aloja esta Suprema Corte de Justicia, venció el 31 de enero de 2025. Para este cómputo se toman en consideración los días 23, 24, 25, 30 y 31 de diciembre de 2024 y 1, 6 y 21 de enero de 2025, que fueron no laborables para la Secretaría General de esta corte de casación. En consecuencia, al haber sido depositado el memorial de casación el 29 de enero de 2025, el recurso fue incoado dentro del plazo correspondiente, razón por la que procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo esta consideración decisión al respecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

22) Adicionalmente, se advierte que, con posterioridad al depósito de su memorial de defensa, los correcurridos [redacted], [redacted] y [redacted], depositaron una instancia a través de la solicitud núm. 2025-R0253588, en la que plantean la inadmisibilidad del recurso de casación debido a que [redacted] y [redacted] no fueron emplazados mediante el acto de emplazamiento núm. 288/2025.

23) Dicha instancia, además de que no hay constancia de que haya sido notificada a las partes recurrentes con el propósito de hacerla contradictoria, en la medida en

SCJ-PS-26-1914
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00243 (2025-R0081344) (2025-R0282216) (2025-R0253588)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de servidumbre, destrucción de obra y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

que plantea una causa de inadmisibilidad diferente a la contenida en el memorial de defensa, incumple con lo establecido en el párrafo VI del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, el cual dispone que "La parte recurrida deberá plantear en su memorial de defensa, previo a su defensa al fondo del recurso, todas las excepciones, inadmisibilidades e incidentes que entienda pertinentes, a pena de caducidad, salvo que la contestación sea deducida de irregularidad devenida o conocida con posterioridad al depósito del memorial de defensa".

24) En el presente caso no se configura la excepción prevista en el referido texto para admitir un nuevo incidente formulado por la parte recurrida en una instancia posterior al memorial de defensa, puesto que, al momento de elaborar y depositar dicho memorial, los correcurridos ya tenían conocimiento del acto en cuestión. En consecuencia, procede declarar inadmisible esta pretensión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de más adelante.

Sobre el interés casacional

25) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se erige, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido,

SCJ-PS-26-1914
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00243 (2025-R0081344) (2025-R0282216) (2025-R0253588)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de servidumbre, destrucción de obra y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

26) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en los párrafos I y II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

27) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial, esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional presunto en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada sea real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[2].

[2] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1914
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00243 (2025-R0081344) (2025-R0282216) (2025-R0253588)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de servidumbre, destrucción de obra y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

28) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

29) Las hipótesis descritas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

30) En el presente recurso de casación la parte recurrente denuncia que la corte *a quo* incurrió en violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al

SCJ-PS-26-1914
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00243 (2025-R0081344) (2025-R0282216) (2025-R0253588)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de servidumbre, destrucción de obra y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

debido proceso, toda vez que declaró inadmisible por extemporáneo el recurso sin verificar que el acto contentivo de notificación de la sentencia de primer grado, núm. 0569-2023-SCIV-00377, dictada en fecha 24 de octubre de 2023, no cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, pues [redacted] no fue notificado en su persona ni en su domicilio accidental [redacted], tal como establece la sentencia 0569-2023-SCIV-00377 en su página 3, ni tampoco hay constancia de que la sentencia de primer grado le haya sido notificada a [redacted].

31) El artículo 69 de la Constitución dispone, en su inciso 4), como una garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al **derecho de defensa**[3]". Este derecho fundamental no se limita a la facultad que tiene el ciudadano de intervenir en el proceso para contradecir los alegatos formulados en su perjuicio; también se vincula, como institución, al principio de seguridad jurídica, lo cual —visto desde un sentido amplio— impone al tribunal apoderado la observancia de las reglas procesales previstas en beneficio y protección de las partes instanciadas.

32) Cabe destacar que esta sede de casación ha reconocido como parte de estas garantías: *(i)* una correcta motivación del fallo impugnado, en tanto expresa

SCJ-PS-26-1914
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00243 (2025-R0081344) (2025-R0282216) (2025-R0253588)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de servidumbre, destrucción de obra y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

las razones mediante las que se explica el fundamento de la decisión[3]; *(ii)* el deber de fallar dentro de los límites de lo que se pide, en aras de mantener la inmutabilidad del proceso[4]; *(iii)* estatuir o referirse a todos los pedimentos formales que sean formulados por las partes y a sus argumentos principales, para respetar el debido proceso y la tutela judicial efectiva[5]; *(iv)* la ponderación de documentos relevantes que respete el derecho de defensa de la parte que aporta tales piezas[6]; y, *(v)* la correcta valoración de las pruebas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlas[7].

33) El derecho de defensa busca garantizar que el proceso sea justo y que ambas partes puedan participar en igualdad de condiciones y contradecir los argumentos de la otra. Por ello, los tribunales deben cuidar que el proceso se desarrolle con equidad y evitar cualquier limitación que coloque a uno de los litigantes en situación de indefensión, en inobservancia de la Constitución. En tal sentido, la corte de casación ha señalado que el derecho de defensa se vulnera cuando: i) durante la instrucción del proceso no se respetan los principios de publicidad y contradicción; ii) no existe equilibrio ni igualdad entre las partes; y iii) en general,

[3] SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383.
[4] SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384.
[5] SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384.
[6] SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026. B. J. 1385.
[7] Ídem.

SCJ-PS-26-1914
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00243 (2025-R0081344) (2025-R0282216) (2025-R0253588)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de servidumbre, destrucción de obra y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

no se cumplen los principios del debido proceso, que son la base de la tutela judicial efectiva[8].

34) El estudio de la decisión impugnada revela que la corte *a quo* declaró inadmisible, por extemporáneo, el recurso de apelación del que se encontraba apoderada, al considerar que el plazo para recurrir había vencido, puesto que la sentencia de primer grado fue notificada el 8 de diciembre de 2023 y la apelación fue incoada el 11 de enero de 2024, a través del acto núm. 53/2024, cuando, a juicio de la alzada, habían transcurrido más de treinta (30) días.

35) Es pertinente retener que la denuncia de vulneración de derechos fundamentales, en especial del derecho de defensa, solo habilita el acceso directo al recurso de casación cuando revista particular gravedad. En ese sentido, su examen exige determinar si la decisión impugnada fue dictada con vulneración del derecho de defensa constitucionalmente consagrado, supuesto en el que se justifica la apertura excepcional de la vía casacional al amparo del artículo 69 de la Constitución.

Sobre la valoración del vicio invocado

36) La parte recurrente denuncia en su memorial de casación que la corte *a quo* vulneró su derecho de defensa al declarar inadmisible, por extemporáneo, el

[8] SCJ-PS-24-0366, 29 febrero 2024, B. J. 1359.

SCJ-PS-26-1914
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00243 (2025-R0081344) (2025-R0282216) (2025-R0253588)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de servidumbre, destrucción de obra y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

recurso de apelación principal, desconociendo que el plazo para recurrir no podía comenzar a correr válidamente a partir de una notificación que no fue practicada ni a [redacted] ni a [redacted]. Sostiene que tal proceder configura un vicio que afecta las reglas relativas a la interposición de los recursos, de riguroso orden público.

37) La parte recurrida argumenta que las denuncias realizadas por la recurrente en modo alguno se corresponden con la verdad, pues la corte *a quo* declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación principal por el hecho de que entre la notificación de la sentencia recurrida y la interposición del recurso transcurrió un plazo mayor de 30 días, violentándose las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. El alegato de que la notificación de la sentencia fue irregular respecto de [redacted], bajo el entendido de que presuntamente fue notificado en un lugar o domicilio distinto al suyo, carece de veracidad, ya que siempre fue notificado en ese domicilio desde el inicio del litigio, mediante los actos núms. 1091/2022, de fecha 12 de mayo de 2022, y 1532/2022, de fecha 8 de julio de 2022, relativos a la acción petitoria en reconocimiento de servidumbre, destrucción de obra y reparación de daños y perjuicios, y ambos actos fueron recibidos por su hermano [redacted].

38) Del examen del fallo impugnado advierte esta sala que la corte *a quo* dio por regular el acto de notificación de la sentencia de primer grado hecha a todos los

SCJ-PS-26-1914
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00243 (2025-R0081344) (2025-R0282216) (2025-R0253588)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de servidumbre, destrucción de obra y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

apelantes principales a través del acto núm. 2,416/2023, de fecha 8 de diciembre de 2023. En ese sentido, del análisis de dicho acto, el cual ha sido depositado en el expediente abierto a raíz del presente recurso de casación, se observa que el coapelante [redacted] fue notificado [redacted], provincia San Cristóbal, recibiendo el acto [redacted], quien se identificó como su hermano. No obstante, en la propia sentencia impugnada la corte *a quo* indica que el domicilio del coapelante [redacted], por lo que correspondía a la alzada determinar cuál de los dos domicilios debía prevalecer: el consignado en el acto de notificación de la sentencia de primer grado o el indicado posteriormente por el coapelante ante la propia corte.

39) Asimismo, se observa en el referido acto que no figura un traslado practicado a [redacted], en cambio sí hay uno a [redacted], por lo que, por igual, era necesario que la alzada analizara esta circunstancia a fin de determinar si se trataba de la misma persona o constatar la falta de notificación de la sentencia de primer grado a la mencionada coapelante.

40) En tal virtud, se advierte que la alzada dio por acreditado el inicio del plazo para recurrir sobre la base del acto de notificación anteriormente indicado, sin efectuar un razonamiento particular respecto de cada notificado ni explicar por qué consideraba que el acto había sido diligenciado regularmente frente a cada uno de

SCJ-PS-26-1914
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00243 (2025-R0081344) (2025-R0282216) (2025-R0253588)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de servidumbre, destrucción de obra y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

ellos, atendiendo a los lineamientos del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. Tal omisión incidió directamente en la determinación de la oportunidad del recurso, cuestión que reviste especial trascendencia dentro del régimen de ejercicio de las vías recursivas.

41) De lo expuesto resulta que la decisión recurrida vulnera el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República. En consecuencia, procede acoger el recurso de casación y anular íntegramente la sentencia impugnada, a fin de que sea dictada una nueva decisión que, con respeto de las exigencias constitucionales del debido proceso, subsane el vicio advertido y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional.

42) Al tenor de los párrafos III y V del artículo 36 de la ley de la materia: "Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

43) Según el inciso 2 del artículo 55, también de la Ley núm. 2-23, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquiera de las

violaciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; artículos 10, 19, 20, 21, 24, 26, 29, 36 y 55 numeral 2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte correcurrida [redacted].

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 290-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en

SCJ-PS-26-1914
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00243 (2025-R0081344) (2025-R0282216) (2025-R0253588)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de servidumbre, destrucción de obra y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

fecha 22 de agosto de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CONSULTA DE EXPEDIENTE

[redacted]
No. Identificación: [redacted], Juez(a) Presidente

Resultado: Se encontraron 449 caso/s a la búsqueda.